

## RESOLUCION N. 02068

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el 10 de abril de 2013, a las instalaciones del establecimiento de al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84-38 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **XAX S.A.S** identificada con NIT. 900.158.323 - 8, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual, de lo cual se dejó registro en el Acta 13-376 y posteriormente plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00086 del 9 de enero del 2014.**

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(…)

##### CONCEPTO TÉCNICO

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

(...)

**3. SITUACION ENCONTRADA:**

**3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	AQUILES
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	4 M2 APROXIMADAMENTE
<b>e. UBICACIÓN</b>	FACHADA
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	CARRERA 15 No. 84 - 38
<b>g. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:**

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 13/06/2013, a la Dirección de la referencia CARRERA 15 No. 84 - 38, con el fin de verificar los elementos denunciados en el requerimiento Acta No 13-167. En dicha visita el establecimiento no evidencio los cambios solicitados:

- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).
- El elemento se encuentra instalado en espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

**4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**



## 5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa, **SONIA CAMACHO SUAREZ** o a quien haga sus veces, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la empresa **XAX SAS** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional: “**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.**” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita 16 de octubre de 2018 cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico 00086 del 9 de enero del 2014, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

#### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.



**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

## CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del concepto técnico 00086 del 9 de enero del 2014, la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso bajo condiciones no permitidas como lo es pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, así como elemento publicitario en área que constituye espacio público; vulnerando presuntamente con estas conductas el literal a) del artículo 5 y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que de esta forma, la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

#### **Normatividad Infringida en materia de publicidad exterior visual:**

Que mediante el Decreto 959 del 2000, se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que el literal a) del artículo 5º del Decreto precitado, contiene la siguiente prohibición:

*“**ARTICULO 5.** Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;  
(...)*

Que en el mismo sentido, el literal c) del artículo 8 del Decreto mencionado, preceptúa:

*“(...) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”*

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **concepto técnico 00086 del 9 de enero del 2014**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte de la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a la norma ambiental en tema de publicidad exterior visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en la instalación de avisos tendientes a publicitar la actividad económica de la referida sociedad.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia visual, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, propietaria del establecimiento de comercio propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a los transeúntes y/o visitantes del referido establecimiento.

Por otra parte, y si bien es cierto que en el **Concepto Técnico 00086 del 9 de enero del 2014**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental recomendó, se iniciara el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **XAX SAS**, en los términos de la **Ley 1333** de 2009, resulta necesario precisar que la referida Ley en su artículo 37, señala que en aquéllos casos en que se han infringido presuntamente normas ambientales, la autoridad ambiental puede imponer como medida de atención una amonestación escrita, siempre y cuando las infracciones no pongan en riesgo grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, situación que a juicio de este despacho resulta aplicable al caso en concreto.

En este sentido, esta Dirección se aparta de lo sugerido por el citado concepto técnico, toda vez que, jurídicamente es viable proceder con el llamado de atención mediante la amonestación escrita; no obstante, si la presunta infracción a la norma prevalece se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y por consiguiente se acogerá íntegramente lo considerado y concluido en el **concepto técnico 00086 del 9 de enero del 2014**.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

***“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que en ese sentido, la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, propietaria del establecimiento de comercio propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de sesenta días (60) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico 00086 del 9 de enero del 2014**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

***“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo*



66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, propietaria del establecimiento de comercio propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los procesos de preparación y cocción de alimentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo.-** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** a la señora la sociedad **XAX S.A.S.** con NIT. 900.158.323 - 8, propietaria del establecimiento de comercio propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 00086 del 9 de enero del 2014**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta días (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 38, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **XAX S.A.S** con NIT. 900.158.323 - 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 62 No 17 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C; dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

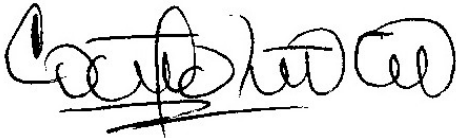
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El expediente **SDA-08-2014-716** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201926 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/10/2020

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/10/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/10/2020

*Expediente: SDA-08-2014-716*